

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

AUDIENCIA INICIAL

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA: En la fecha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y siete de la tarde (2:07 p.m.), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública virtual través de la plataforma Lifesize, con el fin de realizar la diligencia que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dirige esta audiencia el suscrito Juez, **JORGE WILDER GIL OSPINA**.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ HELENA MORALES LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR, HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO Y COOMEVA EPS
LLAMADO EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA VERSALLES, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	17001 33 39 005 2018 00435 00
ACTA	6

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

APODERADA: MARIA JOHANA MARIN MAYA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.764.404 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 192.801 del C.S. de la J. Correo electrónico: johamarin@hotmail.com

Estando presente en la audiencia el señor Joaquín Tamayo Morales, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.558.253 de Puerto Salgar, quien en el curso del proceso alcanzó la mayoría de edad, otorga poder a la abogada, María Johana Marín Maya, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Esta decisión se notifica en estrados.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO:

APODERADA: LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.235.376, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 84418 del C.S. de la J. Correo electrónico: juridicahiu@hiu.org.co

1.2.2. E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR

APODERADO: ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.098.671, portador de la Tarjeta Profesional N°. 149.721 del C.S. de la J. Correo electrónico: afzabogado@gmail.com

1.2.3. COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

APODERADA: GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 181.870 del C.S. de la J. Correo electrónico: ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com

A la abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 181.870 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que fue incorporada al expediente.

1.3 LLAMADOS EN GARANTÍA:

1.3.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

APODERADO: GILBERTO SERNA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.507.721 y portador de la tarjeta profesional N° 79.887 del C.S.J., Correo electrónico: gsernag@hotmail.com

1.3.2 ALLIANZ SEGUROS S.A:

APODERADO: ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.845.196, portador de la Tarjeta Profesional N°. 379.953 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Al abogado **ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.845.196, portador de la Tarjeta Profesional N°. 379.953 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que fue incorporada al expediente.

1.3.3. CLINICA VERSALLES S.A – HOY CLINICA OSPEDALE DE MANIZALES S.A

APODERADO: BYRON DAVID TOBON PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.808.594, portador de la Tarjeta Profesional N°. 346730 del C.S. de la J. Correo electrónico: juridica@clinicaospedalemanizales.com.

1.3.4 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

APODERADO: ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.410.019, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 296.788 del C.S. de la J. Correo electrónico: dgrabogada@gmail.com.

A la abogada **ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.032.410.019, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 296.788 del C.S. de la J, se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que fue incorporada al expediente.

1.3.5 LIBERTY SEGUROS S.A.:

APODERADA: LUISA FERNANDA VASQUEZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.538.728, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 326.855 del C.S. de la J. Correo electrónico: luisa.vasquezg@outlook.com

A la abogada **LUISA FERNANDA VASQUEZ GUZMAN**: identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.538.728, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 326.855 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar de conformidad con la sustitución de poder que fue incorporada al expediente.

1.3.6. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

APODERADA: VALENTINA ARANGO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.152.224.340, portadora de la T.P. 377.159. Correo electrónico: varango@restrepovilla.com

1.4 MINISTERIO PÚBLICO: LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, Procuradora 180 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se encuentran otros defectos procesales en el trámite que hasta ahora se le ha impartido al proceso, ni irregularidades adicionales que puedan provocar la nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria.

Se concede la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la afirmación del Juzgado, o si advierten algún vicio que pudiera acarrear nulidad de lo actuado, quienes expresan su conformidad.

Así las cosas, se declara saneado el proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En este estado de la diligencia y, conforme al numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indaga a la parte demandante, con el fin de que manifieste si se ratifica en los hechos, pretensiones y medios de prueba allegados y solicitados con la demanda, con la advertencia de que no podrá reformar ni modificar la demanda, toda vez que la etapa procesal para realizar dicha actuación ya le precluyó.

- **Parte demandante:** Se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Se indaga a las demandadas y a las llamadas en garantía, para que manifiesten si se ratifican en la respuesta al libelo introductor, medios probatorios aportados, así como en los argumentos de defensa propuestos.

- **Demandados:** Se ratifican en la respuesta a la demanda y los llamamientos en garantía.

- **Llamados en garantía:** Se ratifican en la respuesta a los llamamientos.

Escuchadas las partes, procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

- **Fijación del litigio de la demanda:**

➤ **Tesis parte demandante:** La parte demandante pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y el daño a la salud, derivados de la tardía e inadecuada prestación del servicio médico brindada al menor Joaquín Tamayo Morales, que le dejaron como secuela la amputación del quinto dedo de la mano derecha, por hechos ocurridos el día 13 de octubre de 2016, luego de sufrir un accidente con una despulpadora; lo que le ha causado grandes afectaciones psicológicas tanto al menor demandante como a su núcleo familiar.

➤ **Tesis parte demandada.**

• **E.S.E. Hospital San José de Belalcázar:** Se opuso a las pretensiones del medio de control. Sostuvo que no existe evidencia alguna que permita demostrar que existió tardanza o inadecuada prestación del servicio de salud al menor Joaquín Tamayo Morales. Por el contrario, se evidencia la forma oportuna en que el menor fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital San José de Belalcázar, donde se le prestaron los primeros auxilios, se detuvo la hemorragia, se realizó lavado quirúrgico y todos los demás procedimientos hasta la remisión para valoración especializada por ortopedia a la ciudad de Manizales, la cual se dio en un plazo razonable.

Propuso como excepciones, las denominadas:

- *«Inexistencia de nexo causal entre el daño y la prestación del servicio médico asistencial»*

- *«Falta de prueba de la valoración del daño en la salud del menor de edad»*

- *«Falta de proporcionalidad entre el daño sufrido y la reparación de perjuicios»*

• **Hospital Infantil Rafael Henao Toro:** Se opuso a las pretensiones del medio de control. Refirió que se trata de un paciente que ingresó por trauma por aplastamiento en el dedo meñique de su mano derecha y que, a pesar del manejo médico especializado, idóneo y pertinente, no fue posible restaurar la vascularidad de la articulación y fue necesario amputar. Indicó que la amputación es un riesgo propio de la lesión sufrida por el menor y así quedó documentado en la historia clínica de la entidad, desde su ingreso.

Añadió que la amputación del quinto dedo fue generada única y exclusivamente por la severidad del trauma que derivó en la pérdida de vitalidad tisular por pérdida de la irrigación e inervación secundario al

arrancamiento del paquete vasculoso nervioso y de la fractura expuesta derivada del trauma por aplastamiento.

Propuso como excepciones, las que denominó:

- *«Ausencia de culpa o falla en la prestación del servicio por parte del Hospital Infantil de la Cruz Roja Colombiana y/o de sus profesionales. Diligencia y cuidado. Consentimiento informado».*
- *«Obligación de medio y no de resultado».*
- *«Inexistencia de daño generado o imputable al Hospital Infantil de la Cruz Roja Colombiana y/o de sus profesionales por la atención medica brindada».*
- *«Inexistencia del nexo causal entre la prestación del servicio médico del Hospital Infantil Universitario "Rafael Henao Toro" y/o sus profesionales y el daño alegado por los demandantes»*
- *«Condición idiosincrática del paciente -fuerza mayor-caso fortuito»*
- *«Régimen de culpa probada, inexistencia de la prueba de la culpa»*
- *«Cobro excesivo de los perjuicios inmateriales (morales y daños a la salud), criterios de proporcionalidad»*
- **Coomeva EPS S.A. (hoy liquidada):** Se opuso a las pretensiones del medio de control. Argumentó que, en su rol de administradora dentro del sistema general de seguridad social en salud, autorizó y prestó todas las atenciones que requirió el menor Joaquín Tamayo Morales, y del acervo probatorio se puede inferir que tanto la ESE Hospital San José de Belalcázar como la IPS Hospital Infantil Universitario obraron de conformidad con los protocolos médicos establecidos y legalmente aceptados, se le brindó la atención médica necesaria y oportuna de conformidad con su estado de salud momento de ser valorado y el plan de manejo ajustado a los protocolos.

Propuso como excepciones, las que denominó:

- *«Cumplimiento contractual por parte de Coomeva EPS».*
- *«Inexistencia de prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual medica por parte de los demandantes».*
- *«Inexistencia de nexo de causalidad prueba de diligencia y cuidado en*

la atención medico asistencial por parte del personal médico al paciente».

- *«Falta de diligencia exclusiva del asegurado- culpa exclusiva de la víctima».*

- *«Hecho de un tercero incumplimiento a la obligación de cuidado».*

- *«Inexistencia de solidaridad».*

- *«Excesiva tasación de perjuicios».*

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San José de Belalcázar frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia**

➤ **Tesis de la ESE Hospital San José de Belalcázar:** La entidad demandada en calidad de asegurado de la póliza de seguro responsabilidad civil Clínicas y Centros Médicos N°. 590-88-994000000001, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. para que en el evento en que se llegue a producir un fallo adverso a sus intereses la llamada en garantía asuma el riesgo presentado.

➤ **Tesis de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia:**

Frente a la demanda principal: Se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Indicó que no se encuentra justificada pretensión alguna frente a la ESE Hospital San José de Belalcázar, pues su actuación no constituyó o generó perjuicio alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones, las que denominó:

- *«Oportuna y adecuada atención al paciente Joaquín Tamayo Morales por parte de la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar Caldas».*

- *«Inexistencia de falla del servicio por parte de la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar Caldas, respecto de la atención del paciente Joaquín Tamayo Morales»*

- *«Ausencia de prueba de nexo causal»*

- *«Imposibilidad de imputación a la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar Caldas del daño alegado»*

- *«No acreditación de los elementos de la pérdida de oportunidad en responsabilidad médica frente a la conducta desplegada por parte de la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar Caldas»*

- «Imprudencia de indemnización plena en eventos de pérdida de oportunidad»
- «Ausencia de fundamentos para solicitar daños morales»
- «Exceso en las pretensiones por daño a la salud»
- «Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar Caldas»
- «Causa extraña: hecho de un tercero»
- «Imprudencia de reclamar lucro cesante por parte del Demandante por ausencia de fundamentos para liquidarlos»

Frente al llamamiento en garantía: Señaló que es válida la pretensión del llamamiento e indicó que, las pólizas fueron pactadas bajo el sistema claims made, ninguna bajo el sistema ocurrencia.

Propuso como excepciones, las denominadas:

- «Ausencia de amparo conforme a cobertura sujeta a la cláusula claims made respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 590-88-994000000001 anexo 0».
- «Excepción de límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 590-88-994000000001 anexo 1»
- «Aplicación de deducibles sobre los valores de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 590-88-994000000001 anexo 1»
- «Sublímite de valor asegurado del lucro cesante, y el daño extra patrimonial de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 590-88-994000000001 anexo 1»
- «No restablecimiento automático de suma asegurada de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 590-88-994000000001 anexo 1»
- «Ausencia de amparo conforme a cobertura sujeta a la cláusula claims made respecto de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 90-88-994000000001 anexo 2»

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por el Hospital Infantil Rafael Henao Toro frente a Allianz Seguros S.A.**

➤ **Tesis del Hospital Infantil Rafael Henao Toro:** La entidad demandada en calidad de asegurado de la póliza de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales N°. 022262789/0, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. para que, en el evento en que se llegue a producir un fallo adverso a sus intereses, la llamada en garantía asuma el riesgo presentado.

➤ **Tesis de la llamada en garantía:**

Frente a la demanda principal: Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, ya que la amputación del quinto dedo de la mano derecha del menor Joaquín Tamayo no ocurrió por una falla, ni falta en la prestación del servicio de salud con cargo a la IPS asegurada, y no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida por los demandantes.

Propuso como excepciones:

- *«Inexistencia de responsabilidad extracontractual por ausencia de sus elementos estructurales - no hay falla en el servicio imputable al Hospital Universitario Infantil Rafael Henao Toro De La Cruz Roja».*

- *«Ausencia de nexo causal entre la amputación del quinto dedo de la mano derecha de Joaquín Tamayo con la conducta desplegada por los médicos adscritos al Hospital Universitario Infantil Rafael Henao Toro De La Cruz Roja - imposibilidad de aplicar la teoría de equivalencia de condiciones»*

- *«Ausencia de prueba de la existencia de los perjuicios alegados por la parte actora – excesividad en las solicitudes indemnizatorias - ánimo injustificado de lucro»*

«Consentimiento informado debidamente obtenido para la reducción y fijación de la fractura de Joaquín Morales»

«Obligación de los médicos se cataloga como de medios y no de resultados»

Frente al llamamiento en garantía: No se opuso a la solicitud de vinculación de la aseguradora en virtud de la Póliza No. 022262789/0, precisando que el asegurado es la Cruz Roja Colombiana – Seccional Caldas, y no el Hospital Universitario Infantil, bajo la modalidad de

reclamación hecha o *claims made* con una retroactividad desde el 5 de abril del 2006.

Propuso como excepciones:

- «*La cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y hospitales póliza no. 022262789 / 0 opera por modalidad de contratación claims made*».

- «*No se realizó el riesgo asegurado y, por consiguiente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A*».

- «*Límites máximos de responsabilidad del asegurador y Condiciones de la póliza de responsabilidad civil profesional Clínicas y hospitales no. 022262789 / 0, que enmarca las Obligaciones de las partes*».

- «*Deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 022262789 / 0*».

- «*Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 022262789 / 0*».

- «*El contrato es ley para las partes – pacta sunt servanda*».

- «*La reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante*»

- «*Implicaciones y operatividad del coaseguro cedido*».

- «*Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro*».

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por Allianz Seguros S.A. frente a Liberty Seguros:**

➤ **Tesis de Allianz Seguros S.A:** La entidad llamada en garantía solicitó la vinculación del Liberty Seguros S.A, en virtud de la distribución del riesgo a través de la figura del coaseguro cedido, tal como se observa en el certificado individual de Póliza No. 022262789/0, en el cual, es tomador la Cruz Roja de Colombia – Seccional Caldas, para que, en caso de resultar condenado, se declare que Liberty Seguros S.A, está obligada a asumir el porcentaje del 20% de los riesgos que derivan de la resolución de la controversia del problema jurídico central del presente proceso.

➤ **Tesis de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.:**

Según se observa en constancia secretarial visible en el archivo 114, cuaderno 1C, del expediente electrónico la llamada en garantía respondió el llamamiento de manera extemporánea.

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por Coomeva EPS S.A frente a Clínica Versalles S.A – Hoy Clínica Ospedale de Manizales S.A.**

➤ **Tesis de Coomeva EPS:** Se realizó el llamamiento en virtud del contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad pago fijo global para la población afiliada del Departamento de Caldas, en virtud del cual, Clínica Versalles creó alianza estratégica con el Hospital Universitario Infantil, para la vigencia 1° de julio de 2016 y 1° de julio de 2017, fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados como dañosos.

➤ **Tesis de la llamada en garantía Clínica Versalles S.A. – Hoy Clínica Ospedale de Manizales S.A.**

Frente a la demanda principal: Aunque las pretensiones de la demanda no están dirigidas en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no vislumbra una falla médica en el caso concreto.

Propuso como excepciones:

- *«Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Clínica Ospedale Manizales S.A.»*

- *«Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido al no ingreso del paciente Joaquín Tamayo Morales a la Clínica Ospedale de Manizales S.A.»*

- *«Inexistencia de nexo causal entre la actuación de Clínica Ospedale Manizales S.A. y el daño:»*

Frente al llamamiento en garantía: indicó que las pretensiones de la demanda, en caso que se llegue probar la responsabilidad, debe ser asumida por las entidades que intervinieron en la atención médica de la paciente, en la cual, la Clínica Versalles no prestó ninguna clase de servicio médico.

Propuso como excepciones:

- *«Falta de legitimación en la causa por activa de COOMEVA E.P.S. para llamar en garantía a la Clínica Ospedale De Manizales con ocasión al*

contrato de pago por evento suscrito entre ellas.»

- *«Inexistencia de obligación al no existir responsabilidad imputable a Clínica Ospedale Manizales S.A. (antes Clínica Versailles S.A)»*
- *«Inexistencia de falla médica y de responsabilidad, debido al no ingreso del paciente Joaquín Tamayo Morales a la Clínica Ospedale De Manizales S.A.»*

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por Clínica Versailles S.A – Hoy Clínica Ospedale de Manizales S.A frente a Chubb Seguros Colombia S.A.**

➤ **Tesis de Clínica Ospedale de Manizales S.A:** La llamada en garantía, en calidad de asegurado de las pólizas de responsabilidad civil profesional No. 51389 y No. 46343, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., para que, en el evento en que se llegue a producir un fallo adverso a sus intereses, la llamada en garantía asuma el riesgo presentado.

➤ **Tesis de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.**

Frente a la demanda principal: se opuso a las pretensiones del medio de control, ya que no existió culpa imputable en cabeza de ninguna de las entidades demandadas ni ninguna transgresión a la *lex artis* aplicable que puedan dar lugar a responsabilidad civil, y, por tanto, a lugar a una condena.

Propuso como excepciones:

- *«Diligencia y cuidado: ausencia de culpa del Hospital San José de Belalcázar y Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro»*
- *«Cumplimiento de las obligaciones propias de las entidades promotoras de salud frente al paciente por parte de Coomeva S.A.»*
- *«Ausencia de nexo de causalidad»*
- *«Causa extraña: Hecho de un tercero»*
- *«Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Clínica Ospedale»*
- *«Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados»*
- *«Excesiva e indebida solicitud de daños inmateriales»*

- *«Improcedencia de una sentencia condenatoria»*

Frente al llamamiento en garantía realizado a Clínica Ospedale: Se opuso a la prosperidad de la pretensión del llamamiento en garantía de Coomeva EPS S.A en contra de la Clínica Ospedale (antes Clínica Versailles), por no existir responsabilidad en cabeza de esta última por los hechos que se le imputan.

Propuso como excepción la *«Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Clínica Ospedale»* y *«Causa Extraña: Hecho de un tercero»*

Frente al llamamiento en garantía que le hace Clínica Ospedale: Solicitó al dar estricta aplicación al contrato de seguro celebrado entre la Clínica Ospedale Manizales S.A como tomador y asegurado, y Chubb Seguros Colombia S.A. como asegurador, instrumentalizado en la póliza No. 51389 de responsabilidad civil extracontractual.

Propuso como excepciones:

- *«Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de las Pólizas No.12- 46343 y 12- 51389, por ausencia de responsabilidad imputable a Clínica Ospedale Manizales S.A. y por no existir un acto médico del que se pueda derivar responsabilidad»*
- *«Ausencia de cobertura, por el factor temporal, de la póliza No. 12-46343»*
- *«Exclusión de errores administrativos de las pólizas No. 12-46343 y12-51389»*
- *«Valores asegurados y deducibles aplicables de la póliza 12-51389»*

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por Coomeva EPS S.A frente a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA S.A.**

➤ **Tesis de Coomeva EPS:** La entidad demandada en calidad de asegurado de la póliza de responsabilidad civil N°. RC001060, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A., para que, en el evento en que se llegue a producir un fallo adverso a sus intereses, la llamada en garantía asuma el riesgo presentado.

➤ **Tesis de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.**

Frente a la demanda principal: Se abstuvo de hacer un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, puesto que desconoce los fundamentos fácticos de las mismas.

Propuso como excepciones:

- «Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado»

Frente al llamamiento en garantía: No se opuso a las pretensiones de la vinculación como llamado en garantía.

Propuso como excepciones:

- «La póliza de póliza de responsabilidad civil Profesional médica contratada opera en exceso de la póliza contratada por la IPS»

- «Cobertura de la póliza - límite de responsabilidad de la aseguradora»

• **Fijación del litigio del llamamiento en garantía realizado por Coomeva EPS S.A frente a la ESE Hospital San José de Belalcázar**

➤ **Tesis de Coomeva EPS:** Se realizó el llamamiento en virtud del contrato de prestación de servicios número EPS-EC-265-2010 para la modalidad de pago fijo global para la población afiliada en el Departamento de Caldas con vigencia del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, con prórrogas automáticas hasta el 30 de marzo de 2017, periodo en el cual ocurrieron los hechos alegados como dañosos en la presente demanda.

➤ **Tesis de la ESE Hospital San José de Belalcázar:** No respondió el llamamiento en garantía.

Problemas Jurídicos:

Para la fijación del litigio, se plantean como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

i. ¿Son responsables administrativamente los demandados por los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, con ocasión de la amputación del quinto dedo de la mano derecha del entonces menor Joaquín Tamayo Morales?

ii. ¿Se configuró la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad?

iii. En caso de encontrarse demostrada la responsabilidad de alguno o algunos de los demandados, ¿qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?

iv. En caso de resultar condenada la parte accionada, ¿hay lugar o no a afectar las pólizas de responsabilidad civil expedidas por las llamadas en garantía?

v. De resulta condenado Coomeva EPS, ¿hay lugar a ordenar a la Clínica Versalles S.A. (hoy clínica Ospedale) y a la ESE Hospital San José de Belalcázar, que reintegren suma de dinero alguna a la primera en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con Coomeva EPS.?

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio:

- **Parte Demandante:** De acuerdo.
- **Parte Demandada:** De acuerdo
- **Llamadas en garantía:** Conforme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía, con el fin de que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio en el presente asunto.

Parte demandada: No traen fórmula conciliatoria.

Llamadas en garantía: Sin propuesta conciliatoria. Sin embargo, el apoderado judicial de la Clínica Ospedale le solicita a Coomeva EPS, que reconsidere el llamamiento en garantía que se le realizó, manifestación que no fue acogida por la apoderada de Coomeva EPS S.A. en liquidación.

Ante la imposibilidad de conciliar el asunto que constituye el presente litigio, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Ni en la demanda, ni en etapa posterior a su admisión, se presentó solicitud de medidas cautelares; por tanto, no se emite pronunciamiento al respecto.

6. DECRETO DE PRUEBAS (AUTO INTERLOCUTORIO No. 062)

De conformidad con los artículos 211 a 222 del CPACA y 164 y s.s. del CGP, se resuelve sobre el decreto de las pruebas válidamente solicitadas:

6.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 06 a 46 archivo 04, Cuaderno1 del expediente electrónico.

6.1.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS CON LA DEMANDA

Se decreta la siguiente prueba documental solicitada en la demanda.

Para el efecto, se oficiará a la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar, para que en un término no superior a diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Informes de auditoría que se hayan generado al interior de la entidad con motivo de la prestación del servicio médico al menor Joaquín Tamayo Morales, identificado con T.I. 1.093.558.253, los días 13 y 14 de octubre de 2016.
- Las guías de atención integral, normas técnicas, conjuntos de acciones o protocolos de procedimientos, vigentes para el mes de octubre de 2016, que hayan sido adoptados para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que ingresen con cuadro clínico de heridas localizadas a nivel de falanges, con compromiso óseo.

Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos, los cuales serán enviados al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante para su diligenciamiento, quien dentro de los cinco días siguientes a su recibo deberá allegar al Despacho la constancia sobre su trámite.

NO SE DECRETA por innecesaria la solicitud de copia auténtica de la historia clínica del menor Joaquín Tamayo Morales, la epicrisis y demás documentación que hace parte de la misma, ya que estos documentos fueron aportados con las contestaciones de la demanda de la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar y son visibles por parte en el archivo 26, Cuaderno1A del expediente electrónico y del Hospital Infantil Rafael Henao Toro, en los archivos 19 y 20, Cuaderno1, y el archivo 21 Cuaderno1A del expediente electrónico.

6.1.4. TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios solicitados en la demanda.

Para que se sirvan declarar sobre las atenciones brindadas al menor Joaquín Tamayo Morales, como profesionales en psicología y neuropsicología, se escucharán los testimonios de DANIELA DUQUE RUBIO y PAULA ANDREA PEÑA ARISTIZABAL. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.**

Frente a los demás testimonios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de este auto.

6.1.5 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte solicitada en la demanda. En consecuencia, para escuchar la declaración de los demandantes LUZ HELENA MORALES LONDOÑO, MARIA CAMELINA LONDOÑO CASTRILLON y ALEXANDER POSADA GRANADA, se fija el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**

6.1.3. DICTÁMENES PERICIALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

Se decreta como prueba, los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

6.1.3.1 DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de que valore al joven Joaquín Tamayo Morales y determine la pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión de las lesiones por amputación de la quinta falange de su mano derecha.

El perito deberá allegar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del oficio que ponga en conocimiento la designación efectuada. Recibida la misma, el Juzgado programará la audiencia para la comparecencia del experto, pasados por lo menos quince (15) días desde la recepción de la pericia, según lo establecido en el tercer inciso del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 221 del CPACA, subrogado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante asumirá el pago de los honorarios del perito.

6.1.3.2 DICTAMEN SOBRE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN PRESTADA

Se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Manizales¹, para que, con fundamento en la historia clínica del entonces menor Joaquín Tamayo Morales, determine si las condiciones de atención, diagnóstico, oportunidad, continuidad y pertinencia, fueron las más acertadas, teniendo en cuenta el diagnóstico presentado y el grado de compromiso de la lesión y las guías de manejo que debieron observar las entidades que intervinieron en su atención.

El perito designado por el Instituto de Medicina Legal deberá allegar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del oficio que ponga en conocimiento la designación efectuada. Recibida la misma, el Juzgado programará la audiencia para la comparecencia del experto, pasados por lo menos quince (15) días desde la recepción de la pericia, según lo establecido en el tercer inciso del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 221 del CPACA, subrogado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante asumirá el pago de los honorarios del perito.

6.1.3.3 DICTAMEN DE VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA

Se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Manizales², para que, previa valoración del joven Joaquín Tamayo Morales, determine afectaciones psiquiátricas o psicológicas, como consecuencia de las lesiones sufridas en su mano derecha.

El perito designado por el Instituto de Medicina Legal deberá allegar el concepto dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega del oficio que ponga en conocimiento la designación efectuada. Recibida la misma, el Juzgado programará la audiencia para la comparecencia del experto, pasados por lo menos quince (15) días desde la recepción de la pericia, según lo establecido en el tercer inciso del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 221 del CPACA, subrogado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante asumirá el pago de los honorarios del perito.

¹ Según la página web de la entidad, prestan el servicio de clínica forense - presunta responsabilidad profesional. <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

² Según la página web de la entidad, prestan el servicio de clínica forense - presunta responsabilidad profesional. <https://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

Por la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones de nombramiento al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para que se encargue de su diligenciamiento y allegue constancia de su entrega dentro de los cinco (5) días siguientes.

6.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

6.2.1. E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR

6.2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visible en el archivo 26, Cuaderno1A del expediente electrónico y en los folios 4 al 25, archivo 27, Cuaderno1A del expediente electrónico.

6.2.1.2 TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios solicitados en la contestación de la demanda.

Para que se sirva declarar sobre la atención brindada al entonces menor Joaquín Tamayo Morales, se escuchará el testimonio de la señora **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ**. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.**

Frente a los demás testimonios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.2.2. HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO

6.2.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación a la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, visible en los archivos 19 y 20, Cuaderno1, el archivo 21 Cuaderno1A, y los folios 5 al 44 Cuaderno1A del expediente electrónico.

6.2.2.2. TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios solicitados en la contestación de la demanda.

Para que se sirva declarar sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron las atenciones del entonces menor Joaquín Tamayo Morales, se escuchará el testimonio de **LUZ MARINA FLOREZ TORRES**, el día

MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.

Frente a los demás testimonios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.2.2.4. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 22, Cuaderno1A del expediente electrónico.

De conformidad con lo previsto por el artículo 218 del CPACA, subrogado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 228 del CGP, se cita al perito especialista en ortopedia **GILBERTO ANDRÉS GIL HENAO**, para la sustentación del experticio. Para tal efecto, se fija el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.**

6.2.3. COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADA

6.2.3.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación a la demanda y con los escritos de llamamiento en garantía, visible en los folios 10 y 11, archivo 29, Folios 6 al 39, archivo 30 del Cuaderno1A; folios 6 al 67, archivo 32; folios 5 al 27, archivo 33; folios 4 al 44, archivo 35 Cuaderno 1B del expediente electrónico.

6.2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.3 PRUEBAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

6.3.1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

6.3.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, visible a folios 57 a 91 del archivo 112 Cuaderno1C del expediente electrónico.

6.3.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios de parte solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.3.2 ALLIANZ SEGUROS S.A.

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

6.3.2.1 En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, visible en el archivo 55 Cuaderno1B del expediente electrónico.

6.3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.3.2.3 TESTIMONIO

Se decreta el testimonio solicitado a folio 39 del archivo 52, Cuaderno1B del expediente electrónico.

Para que se sirva declarar sobre el alcance de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022262789 / 0, además para que con fundamento en lo que autoriza el art. 221 del CGP, aporte certificados de agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas, se escuchará a **ISABELLA CARO OROZCO**, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

6.3.2.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- En atención a lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, **SE DECRETA** la ratificación del documento aportado con la demanda, denominado *"INFORME TERAPEUTICO"*, suscrito por **DANIELA DUQUE RUBIO**, visible en folios 34 y 35 del archivo 04, Cuaderno1 del expediente electrónico

En consecuencia, se cita a la señora **DANIELA DUQUE RUBIO** para que realice la ratificación del referido documento. Para el efecto, se fija como

fecha de audiencia, el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.**

6.3.3 CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (ANTES CLÍNICA VERSALLES S.A.)

6.3.3.1 DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, visible en el folio 32 archivo 66 Cuaderno1B del expediente electrónico.

6.3.3.2 TESTIMONIO

Se decreta el testimonio solicitado en la contestación al llamamiento en garantía.

Para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda y el contrato que aduce Coomeva para el llamamiento en garantía, se escuchará el testimonio de la señora SANDRA MILENA ROSERO SALGADO. Para el efecto, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE.**

6.3.3.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.3.4 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

6.3.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, visible en los archivos 101 a 105 Cuaderno1C del expediente electrónico.

6.3.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a los interrogatorios solicitados, el Juzgado se pronunciará en el acápite de pruebas comunes de esta providencia.

6.3.4.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El Juzgado no dará trámite a la solicitud de ratificación de documentos, presentada por Chubb Seguros Colombia S.A., como quiera que no se identifica con claridad sobre cuáles documentos emanados de terceros y

aportados con la demanda, se solicita dicha ratificación.

6.3.5 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

6.3.5.1 DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, visible en el archivo 60 Cuaderno1B del expediente electrónico.

6.4. PRUEBAS COMUNES

6.4.1 PARTE DEMANDANTE y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELALCÁZAR

6.4.1.1 TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio solicitado de forma común por la parte demandante y la E.S.E. Hospital San José de Belalcázar.

Para que se sirva declarar sobre las condiciones en las que se prestó el servicio médico asistencial al entonces menor Joaquín Tamayo Morales, se escuchará en declaración a la señora **CLAUDIA JULIANA GUZMÁN BACCA**. Para tal efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**.

6.4.2 PARTE DEMANDANTE y HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO

6.4.2.1. TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios solicitados de forma común por la parte demandante y el Hospital Infantil Rafael Henao Toro

Para que se sirvan declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relatan en la demanda, y los servicios en salud prestados al entonces menor Joaquín Tamayo Morales, se escucharán los testimonios de los señores OSCAR ANDRÉS GALLO ARIAS, MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR y JORGE HUMBERTO LONDOÑO GONZÁLEZ. Para tal efecto, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS TRES (3:00) DE LA TARDE**.

6.4.3 HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, COOMEVA EPS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A, CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

6.4.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el Hospital Infantil Rafael Henao Toro, Coomeva Eps S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A, Clínica Ospedale Manizales S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, se escuchará la declaración de los demandantes, **LUZ HELENA MORALES LONDOÑO, MARIA CAMELINA LONDOÑO CASTRILLON, ALEXANDER POSADA GRANADA y JOAQUIN TAMAYO MORALES**. Para tal efecto, se fija el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**

Se requiere a la apoderada judicial de los citados, para que informe a su poderdante sobre la fecha y hora para prestar su declaración.

6.5 PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 272 del Código General del Proceso y, para verificar la autenticidad del “*ACTA DECLARACION JURAMETADA NOTARIAL 038*”, firmada por el señor Alexander Posada Granada, visible en folios 15 y 16, archivo 04, Cuaderno 1 del expediente electrónico, **SE DECRETA** de oficio la ratificación del citado documento.

En consecuencia, se cita al señor ALEXANDER POSADA GRANADA para que realice la ratificación del referido documento. Para el efecto, se fija como fecha de audiencia, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE 2024, A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**.

7. REQUERIMIENTO PARA LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, las diligencias se realizarán de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Los apoderados y demás intervinientes se conectarán a la audiencia a través del vínculo que recibirán en los correos electrónicos registrados en el expediente o en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

Con el link de la audiencia que será enviado a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, se entienden citados los testigos, perito y quienes deben rendir interrogatorio, por lo que los

apoderados están en la obligación de lograr su comparecencia el día y hora de la audiencia.

Si los mandatarios requieren la expedición de citaciones, deberán solicitarlas al correo electrónico del Juzgado con la debida anticipación.

ESTA DECISIÓN SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

Llamadas en garantía:

- **Allianz Seguros S.A** El apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz, solicita se module el decreto de pruebas solicitado por la aseguradora y, en lugar de decretar el testimonio de Isabella Caro Orozco, solicita se oficie a la entidad a fin de que certifiquen el agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas, en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022262789 / 0.

-**Decisión del Despacho:** El Despacho no recepcionará el testimonio de la señora Isabella Caro Orozco y, en su lugar librarÁ oficio a la aseguradora Allianz Seguros S.A a fin de que certifique el agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas, en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022262789/0.

Por la Secretaría del Despacho se librarán el oficio respectivo, el cual será enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la llamada en garantía para su diligenciamiento, quien dentro de los cinco días siguientes a su recibo deberá allegar al Despacho la constancia sobre su trámite.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

- **Clínica Ospedale Manizales S.A:** El apoderado judicial de la llamada en garantía presentó desistimiento del testimonio de la señora Sandra Milena Rosero Salgado, fijado para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de 2024, a partir de las dos (2:00) de la tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.

-**Decisión del Despacho:** De conformidad de los establecido en el artículo 175 del C.G.P., se acepta el desistimiento del testimonio de la señora SANDRA MILENA ROSERO SALGADO, presentado por el apoderado judicial de Clínica Ospedale Manizales S.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

-Chubb Seguros Colombia S.A: La apoderada judicial de Chubb solicita la adición del decreto de pruebas con la solicitada en la contestación de llamamiento respecto de la prueba documental aportada por la Clínica Ospedale.

-Decisión del Despacho: Se adiciona el decreto de pruebas y, en consecuencia se tendrá como prueba de la llamada en garantía las pruebas documentales aportadas por la Clínica Ospedale Manizales S.A.

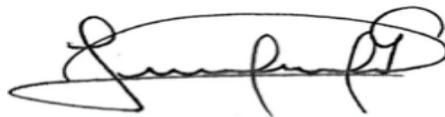
Sin recursos ni solicitudes de los demás intervinientes.

Finalmente, por Secretaría se remitirá esta acta a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se advierte que todo lo acontecido en ella queda grabado en audio y video. Se da por terminada las 3:07 p.m.

La grabación puede ser visualizada en el siguiente link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3056d66d-891b-4516-b7aa-f998df515306?vcpubtoken=fa14bc07-919e-4419-826e-6f8444e8a00f>



JORGE WILDER GIL OSPINA

Juez

ASISTENTES

MARIA JOHANA MARIN MAYA

Apoderada parte demandante

ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA

Apoderado E.S.E. Hospital San José de Belalcázar

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Apoderada Hospital Infantil Rafael Henao Toro

GINA MARCELA VALLE MENDOZA

Apoderada Coomeva EPS En Liquidación

GILBERTO SERNA GIRALDO

Apoderado Aseguradora Solidaria De Colombia

ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ

Apoderado Allianz Seguros S.A

LUISA FERNANDA VASQUEZ GUZMAN

Apoderado Liberty Seguros S.A

BYRON DAVID TOBON PATIÑO

Apoderado Clínica Ospedale Manizales S.A

VALENTINA ARANGO CASTAÑO

Apoderada Chubb Seguros Colombia S.A.

ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ

Apoderada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.

LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ

Procuradora 180 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos,